

mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las Autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantea la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán tratar conjuntamente, según el procedimiento previsto en su respectiva ley interna, la posibilidad de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el presente Convenio.

#### ARTÍCULO 21

##### No discriminación

1. Un nacional de un Estado contratante no será sometido en el otro Estado contratante a una imposición superior o más gravosa, u obligación relativa a la misma, que aquella a la cual un nacional del otro Estado contratante que se encuentre en las mismas condiciones esté sujeto. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 de este Convenio, la presente disposición se aplicará también a las personas físicas nacionales de cualquiera de los Estados contratantes, sean o no residentes en ellos.

2. Un establecimiento permanente de un residente de un Estado contratante situado en el otro Estado contratante no será sometido en este otro Estado a una imposición superior o más gravosa, u obligación relativa a la misma, que aquella a la cual un establecimiento permanente que se encuentre en las mismas condiciones de un residente de un tercer Estado, con el cual el segundo Estado contratante tenga un Convenio para evitar la doble imposición en vigor, esté sometido.

Las disposiciones de este párrafo no obligarán al otro Estado contratante a conceder a un establecimiento permanente de un residente del primer Estado contratante los beneficios fiscales otorgados a un establecimiento permanente de un residente de un tercer Estado en virtud de acuerdos especiales con este tercer Estado.

3. No obstante las disposiciones del artículo 2.º, lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

#### ARTÍCULO 22

##### Entrada en vigor

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en el plazo lo más pronto posible.

2. Este Convenio entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación a los que se refiere el párrafo 1 y sus disposiciones se aplicarán a los impuestos sobre la renta y el patrimonio correspondientes al período impositivo que comienza en o después del 1 de enero del año natural siguiente al de la entrada en vigor del Convenio.

#### ARTÍCULO 23

##### Denuncia del Convenio

El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no sea denunciado por uno de los Estados contratantes cada Estado contratante podrá denunciar el Convenio tras un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el Convenio, mediante una notificación escrita por vía diplomática, con un preaviso mínimo de seis meses antes del fin de cada año natural. En este caso el Convenio dejará de aplicarse a los impuestos sobre la renta y el patrimonio correspondientes al período impositivo que comience en o después del 1 de enero del año natural siguiente al de la notificación.

En fe de lo cual los plenipotenciarios de los dos Estados contratantes han firmado el presente Convenio.

Hecho en Madrid el 1 de marzo de 1985, en dos ejemplares originales en lengua española y rusa, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno de España,  
*Fernando Morán*  
(Ministro de Asuntos Exteriores)

Por el Gobierno de la Unión  
de Repúblicas Socialistas  
Soviéticas,  
*Andrei Gromyko*  
(Ministro de Asuntos Exteriores)

El presente Convenio entró en vigor el día 7 de agosto de 1986, fecha en que se realizó el intercambio de los instrumentos de ratificación, según se señala en su artículo 22.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de septiembre de 1986.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**25056** *CORRECCION de errores del Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, por el que se implanta la obligatoriedad de la inclusión de un estudio de seguridad e higiene en el trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas.*

Advertido error en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de 21 de marzo de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la disposición final tercera, línea tercera, donde dice: «... ni adjudicarse por ningún Organismo...», debe decir: «... ni aprobarse por ningún Organismo...».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**25057** *CIRCULAR número 948/1986, de 12 de septiembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se establecen normas para la utilización de las declaraciones de exportación modelo EX, EXC y B.3.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 27 de junio de 1986, por la que se aprueban los nuevos modelos de declaraciones de exportación, faculta a este Centro directivo para modificar la relación de las mercancías sujetas a la formalización del modelo EXC de dichos documentos, figurada en el anexo 5 de la citada disposición. La necesidad, de una parte, de extender al ámbito de aplicación del expresado formulario a determinados supuestos y, de otra, la conveniencia de atender situaciones no contempladas por la Circular 946 de esta Dirección General, recomiendan recoger, en una sola Instrucción, los diversos aspectos del servicio.

En su virtud, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales ha tenido a bien acordar:

Primero.—Modelos de declaración a utilizar:

En las exportaciones de mercancías que den lugar a exención o devolución de impuestos especiales, se utilizará el modelo EX cualquiera que sea la partida arancelaria que corresponda. No obstante, si la operación de exportación diera lugar, conjuntamente, a la expresada exención o devolución de impuestos especiales y a la percepción de restituciones agrarias, se utilizará en todo caso el modelo EXC, consignándose expresamente, en la casilla para especificaciones complementarias de la declaración de exportación, que la misma se acoge a la exención de los impuestos especiales o a la devolución de éstos por la cuota correspondiente.

Segundo.—Utilización de los ejemplares 3 y 4 de las declaraciones de exportación:

El ejemplar número 3 (para el resguardo fiscal) de las declaraciones de exportación EX y EXC será entregado al consignatario del buque para la confección del correspondiente «Sobordo» de la carga, en la navegación marítima, o a la Compañía transportista, en el tráfico terrestre o aéreo, con el fin de incorporar el número de registro de las declaraciones a los correspondientes sobordos, declaraciones sumarias (manifiestos) u otros documentos similares de salida de las expediciones. Dichos sobordos o manifiestos, en unión de los expresados ejemplares, se presentarán al resguardo fiscal a los oportunos efectos.

El ejemplar número 4 (acompañamiento) de las declaraciones de exportación, modelos EX y EXC, se utilizará en todos los casos de envíos a Canarias, Ceuta y Melilla, tanto directos como indirectos, dado que el mismo ha de utilizarse para la expedición del Levante en dichos Puertos francos.

En los supuestos de salidas indirectas por vía marítima, dicho ejemplar servirá para formalizar el embarque en el nuevo medio de transporte, salvo cuando el destino fuese Canarias, Ceuta y Melilla, o cuando las mercancías exportadas se acogieran a restituciones agrarias, en cuyo caso el embarque se practicará con el modelo de declaración de exportación B-3.

Una vez efectuado el despacho en el último supuesto, el documento de acompañamiento, debidamente diligenciado, será remitido a la Aduana de partida.

Tercero.-Utilización de las declaraciones para justificación de las exportaciones realizadas:

3.1 A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se utilizará fotocopia del ejemplar número 2 (interesado) de los documentos EX o EXC en la que se extenderá diligencia que acredite la exportación a los efectos del citado impuesto.

3.2 A efectos de justificar la exención de los impuestos especiales.

Se utilizará fotocopia del ejemplar número 2 (interesado) de los documentos EX o EXC, en la que se extenderá diligencia que acredite la exportación a los efectos de los citados impuestos.

No se extenderá diligencia en los casos de exportaciones de los productos que originen derecho a la devolución de los impuestos especiales.

3.3 A efectos de las restituciones agrarias.

3.3.1 Salidas directas, e indirectas por vía marítima, a país tercero. La diligencia se consignará al dorso de fotocopia del ejemplar original (para la Aduana) de la declaración de exportación, cuando obre constancia documental de la salida efectiva del territorio aduanero nacional.

3.3.2 Salidas indirectas por vía aérea. La diligencia se consignará al dorso de fotocopia del ejemplar original de la declaración de exportación, a la recepción en la Aduana de despacho del manifiesto de tránsito cumplimentado por la Aduana del aeropuerto de salida al extranjero.

3.3.3 Salida por carretera o ferrocarril a países terceros por Aduana Comunitaria distinta de la española. La diligencia se consignará al dorso de fotocopia del ejemplar original de la declaración de exportación, una vez despachada la mercancía. En la declaración se hará constar, en la casilla «Título de Acompañamiento» la expedición del documento de control T-5 y su número.

En el caso de tránsito simplificado por ferrocarril (Reglamento C. E. E. número 223/1977) no se precisará la expedición del T-5, que será sustituido por una anotación en el ejemplar para la Aduana y en el del interesado con el siguiente texto: «Salida del territorio geográfico de la Comunidad en régimen de tránsito comunitario simplificado por ferrocarril», expidiéndose la fotocopia certificada del original una vez despachada la mercancía.

3.3.4 Pago anticipado de las restituciones. A petición del interesado podrá extenderse diligencia al dorso de fotocopia del original de la declaración de exportación, al único efecto de justificar que ha sido admitida, debiéndose certificar posteriormente la salida efectiva del territorio geográfico de la Comunidad en la forma prevista en los casos anteriores.

3.3.5 Prefinanciación de las restituciones. A petición del interesado se expedirá diligencia al dorso de fotocopia del ejemplar original del documento EXC que acredite la entrada de la mercancía en depósito o zona franca o su colocación bajo control aduanero para su transformación previa a la exportación.

La salida a país tercero se justificará mediante fotocopia diligenciada del documento B-3, con cumplimiento de lo previsto en los anteriores apartados 3.3.1 y 3.3.2.

Cuarto.-Operaciones que pueden documentarse con la declaración de exportación, serie B, número 3:

- Exportaciones de mercancías que no revistan carácter comercial o se efectúen sin cargo, muestras, regalos, donaciones, efectos personales y de casa, incluso automóviles usados.

- Reexportaciones al extranjero o territorios exentos de mercancías extranjeras no importadas.

- Embarques o transbordos de mercancías despachadas de exportación con salida indirecta en transporte marítimo.

- Envíos a ferias y exposiciones internacionales.

- Salida de zonas y depósitos francos:

De mercancías nacionales o nacionalizadas que hubieran sido objeto de exportación definitiva en el momento de su introducción en dichos recintos.

De provisiones y pertrechos, nacionales o extranjeros.

De mercancías destinadas a los territorios exentos.

Cualquier otra similar a las anteriores.

Quinto.-Avitallamiento de combustibles y lubricantes a buques y aeronaves:

Estas operaciones se efectuarán sobre los soportes documentales previos (declaración previa de exportación -DPE-) regulados en la Orden de Hacienda de 8 de febrero de 1979.

Dada la urgencia con que suelen producirse estos embarques pueden no coincidir con el horario de funcionamiento de las distintas Aduanas; los exportadores que efectúen los referidos suministros retirarán en las oficinas de la renta un número de ejemplares de DPE prenumerados, adecuado al volumen previsto de embarques a practicar durante el período de un mes.

Realizado el embarque, el documento previo de exportación se diligenciará de salida por el resguardo.

Dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se efectuaron las operaciones de suministro, las DPE se

refundirán en una declaración de exportación modelo EX por cada uno de los destinatarios.

Sexto.-Avitallamiento de buques pesqueros en puertos donde no existen Servicios de Aduanas:

Los embarques de avituallamiento nacionales se realizarán por medio de facturas o albaranes, que se diligenciarán de embarque por la Guardia Civil del puerto por donde se practique el mismo y, en todo caso, con el recibí a bordo del patrón o representante del armador, dejando constancia de la identidad del firmante, de la calidad en que actúa y de la fecha y hora del embarque.

Como en el caso anterior, mensualmente se incluirán las distintas facturas por el provisionista en una declaración de exportación EX, que se presentará en la Aduana principal correspondiente.

Séptimo.-Se entenderá modificada la Circular 813 de la Dirección General de Aduanas de acuerdo con las normas contenidas en la presente.

Octavo.-Queda derogada la Circular 946 de este Centro directivo.

Lo que digo a VV. II. y a VV. SS.

Madrid, 12 de septiembre de 1986.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda, Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales, y Administradores principales de Aduanas e Impuestos Especiales.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

25058 REAL DECRETO 1943/1986, de 19 de septiembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo.

La Ley 10/1983, de 16 de agosto, de organización de la Administración Central del Estado, determina los Organos Superiores de los Departamentos Ministeriales de la Administración Central del Estado y dispone, en su artículo 12, que la creación, modificación, refundición o supresión de los mismos y de las Unidades Administrativas Superiores se realizará a iniciativa del Departamento o Departamentos interesados y a propuesta del actualmente Ministro para las Administraciones Públicas, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Por otro lado, en los artículos 22 y 23 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, se señala la necesidad de reestructuración de la Administración del Estado, de acuerdo con los principios constitucionales de eficacia, desconcentración, coordinación y economía del gasto público, como consecuencia del resultado del proceso de transferencias de funciones, competencias y servicios.

Todo ello, junto con la reciente promulgación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, hace necesaria la reorganización de la estructura de las Unidades Administrativas del Ministerio de Sanidad y Consumo que, además de los principios constitucionales ya señalados, consiga la inmediata puesta en funcionamiento de los órganos creados por dicho texto legal y articule el proceso de reforma de la Sanidad que la misma comienza. A tal efecto, la citada Ley habilita en su disposición final novena al Gobierno para las adaptaciones precisas de sus Entidades y Organismos, incluido el Instituto Nacional de la Salud, que, conforme al Real Decreto-ley 36/1978, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, ya preveía la reordenación de su estructura mediante disposición de este rango.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Sanidad y Consumo y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1986,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Organización general del Departamento.

Uno. El Ministerio de Sanidad y Consumo es el órgano de la Administración Central del Estado encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre la política